

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2022 00332 00

Se agrega a los autos la conversión de dineros efectuada a órdenes de este estrado judicial por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia.

Encontrándose el presente asunto para decidir lo pertinente, encuentra el Despacho que no se ha notificado en debida forma al banco BBVA Colombia S.A., en su condición de acreedor hipotecario.

Si bien la autoridad de primer conocimiento ordenó el emplazamiento de dicha entidad financiera y le designó curador *ad litem*, amparado en el artículo 399 (num. 5º inc. 2º) del C. G. P., previo a dicho proceder no se acreditó haber intentado la notificación del acreedor con garantía real en la forma señalada por la normatividad procesal vigente.

En este sentido, para dar aplicación a la norma en cita y con miras a salvaguardar los derechos de dicho acreedor privilegiado, se REQUIERE a la entidad demandante que en el TERMINO DE 30 DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia y bajo los apremios del artículo 317 del C. G. P., gestione la notificación del auto admisorio de la demanda de expropiación de la referencia, al igual que el contrato de transacción que celebró con el propietario inscrito del bien. Lo anterior deberá efectuarse de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y siguientes del C. G. P., en armonía con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Hernando Forero Díaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebafca8a0db0664ceebb1c5f69fbbb501945d8ef8d5772db1a869290167312c**
Documento generado en 06/05/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00525 00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación.

Si aún hubiere títulos por cuenta de este proceso y a órdenes del Juzgado, entréguese a la parte actora, hasta concurrencia del importe de las liquidaciones de crédito y costas.

Efectuado lo anterior, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1682aaff7a9a00779bd20b469dab6427ac15e457b19b0fd836b2bed69cc513f**
Documento generado en 06/05/2023 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 1997 01298 00

En atención escrito presentado por los demandados, se reconoce personería a la abogada Lina Liseth Gutiérrez Osorio para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares conforme el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, señale sobre qué recae los embargos practicados dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408932118f50a33ce3ee63fd6ca4bbf6cae49300dbe2977f946a38704801167e

Documento generado en 06/05/2023 07:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2017 00228 00

La agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiéndole que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

Vencido el término en silencio, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61937e02ddf548833f157b7d61209134efed0a049cb35ea80b3d7c03a626359**
Documento generado en 06/05/2023 07:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2015 00584 00

Previo a reconocer personería y resolver sobre la entrega de títulos, se requiere al abogado CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA para que aporte la Escritura Publica No. 178 de fecha 12 de enero de 2022 de la Notaria Cincuenta del Circulo de Bogotá, pues únicamente se aportó el certificado de vigencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29c9730b04e0e431cffff53ee67898d858ba7417b717a868f7a7f662fb80e0d**
Documento generado en 06/05/2023 06:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00248 00

En atención a lo manifestado por el representante de la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, se requiere al perito FRANCISCO JAVIER LONDOÑO GRAJALES (CC .15.955.333), quien fue postulado por dicha entidad, para que rinda el dictamen pericial en el término encomendado de diez días, contados a partir del recibo de la comunicación emanada de este Juzgado, la que deberá contener copia de las piezas pertinentes de este expediente y que se emitirá a la siguiente dirección: frajalogra@yahoo.com.

Librese la misma comunicación a la Lonja mencionada y a su representante Guillermo Hurtado Mejía (guillermohurtadom@hotmail.com), para que brinden la colaboración necesaria para que se comunique al citado perito este requerimiento y además, la parte actora brindará el auxilio necesario para que dicho evaluador efectúe su trabajo a cabalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f7ad58c659d94cbffca9df6b7ebd1271de40abeb457eac110498d69ad7b2f3**

Documento generado en 06/05/2023 06:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

}JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2015 00957 00

El dictamen pericial elaborado por Salomón Blanco Gutiérrez, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

En lo posible, se insta al citado perito para que haga presencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento, a fin de absolver el cuestionario que el titular del Despacho y las partes le formularen.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcda891821b1f8cfff73174d49be13bdda591c21ebb8d95657d4575b9d42ec2**
Documento generado en 05/05/2023 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2015 00957 00

Se decide la reposición promovida por la parte actora contra el auto del 10 de abril de 2023, mediante el cual se impusieron sanciones por inasistencia a la audiencia inicial a los demandantes y su apoderado.

Fundó su inconformidad en que Johann Alejandro Castiblanco López es una persona desempleada, que vive del diario y que el contagio con la COVID-19 le generaron secuelas emocionales serias, aunado a que su proceder deberá valorarse conforme al principio de la buena fe.

Añadió que respecto de Jairo Alonso Castiblanco López, solicitó verbalmente el permiso a su empleador para ausentarse del sitio de trabajo y concurrir a la audiencia, pero éste se lo negó por el mismo medio.

Y respecto del apoderado accionante, reitera que la audiencia no se podía llevar a cabo porque se pretermitió el traslado de las excepciones de mérito; que la incapacidad codificada como “AO9X”, que corresponde a una gastroenteritis que le imposibilitaba permanecer quieto en un mismo sitio durante lapsos superiores a 10 o 15 minutos, y que el significado de esa codificación puede ser consultado por internet, así como la sintomatología.

CONSIDERACIONES

1.- Tal como se indicó en la providencia censurada, dispone el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes a la audiencia inicial *“por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse **mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa**”, precisando que las justificaciones presentadas “con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”* (Se destaca).

Especial importancia reviste el concepto resaltado en el párrafo anterior, cual es la aportación de prueba sumaria de la justa causa que esgrima el extremo procesal ausente para no haberse hecho presente en la audiencia inicial. Téngase en cuenta que ese tipo de prueba *“es aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer”* y que no debe entenderse que ésta

categoría de probanza “es la deficiente, la incompleta, un principio de prueba, aquella que apenas insinúa la existencia de un hecho; en absoluto, la prueba sumaria convence con características idénticas a la de la plena prueba, la certeza que ella lleva al entendimiento del fallador es completa” (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PRUEBAS, Pág. 135).

Y dicha prueba sumaria deberá acreditar circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron a la parte o su apoderado comparecer a la audiencia de marras. Memórese que “[L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)”¹ [Subrayas del texto original].

2.- Revisadas las razones para excusar o justificar la incomparecencia de los demandantes y su apoderado a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 7 de marzo, así como los argumentos expuestos en el recurso bajo estudio, se tiene que si bien el demandante Johann Alejandro Castiblanco López sufrió contagio por Covid-19, no se aportó prueba siquiera sumaria de que las secuelas que dice estar padeciendo hayan tenido incidencia en la concurrencia a la diligencia celebrada en la fecha antes mencionada, o que las mismas le generaron una dolencia o padecimiento que en ese preciso momento, le dificultó o impidió hacerse presente, de manera virtual, a la actuación cuya ausencia se hizo patente.

Se reitera que la prueba anexa a la justificación dada por Johann Alejandro Castiblanco López recoge la atención brindada por la entidad de salud que a nivel de urgencias recibió dicho accionante, pero en el año 2021, mucho antes de la fecha de realización de la audiencia inicial, pero no obra prueba de que en éste preciso momento dicha dolencia le generó un padecimiento que tornó imposible su asistencia al aludido acto.

Ahora, frente a Jairo Alonso Castiblanco López, no bastaba con su mera afirmación de que intentó el permiso de su empleador para concurrir a la diligencia del pasado 7 de marzo, sino apoyar su dicho en alguna prueba sumaria de la solicitud y de la negativa aludida. Tan sólo aportó certificación de su relación laboral pero no del hecho concreto de la solicitud e impedimento manifestado por su jefe para hacerse presente en la audiencia virtual.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de abril de 2005, reiterada en fallos de tutela STC1131-2018 de 5 de febrero de 2018, exp. 2017 00289 01, y STC4666-2021 de 30 de abril de 2021, exp. 2021 00375 01.

Téngase en cuenta que el ordenamiento prevé mecanismos para hacer que, con la suficiente antelación, un empleador esté debidamente enterado de la citación a diligencia judicial de su subalterno y de las consecuencias de no permitirle su asistencia. Es así que el artículo 217 del C. G. P. prevé que cuando un testigo (en este caso la parte), fuere dependiente de otra, se podía solicitar que a través del Juzgado se comunique al superior del cotado la fecha y hora de realización de la diligencia para efectos del permiso que deba otorgarle y que de no facilitarle la asistencia a dicho acto podría ser acreedor de las sanciones que prevé el numeral 4° del artículo 44 del estatuto procesal vigente.

Sin embargo, no se hizo uso de tal facultad ni se acreditó sumariamente la labor de implorar al superior jerárquico del señor Jairo Alonso Castiblanco López la dispensa para que éste acudiera a la audiencia inicial, de manera que no es posible eximirlo de las sanciones previstas en el artículo 372 del C. G. P. ni aplicar los correctivos a su empleador conforme lo ordenado en el artículo 44 (num. 4°) del referido estatuto.

3.- Finalmente, para que el abogado Efraín Padilla Amaya, apoderado de los accionantes, se excusare válidamente de asistir a la audiencia inicial con base en una incapacidad médica, era menester que la prueba aducida demostrara siquiera sumariamente un padecimiento que ostentara tal gravedad que le imposibilitare en forma absoluta atender el desarrollo de la diligencia en comento.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha señalado lo siguiente:

“La enfermedad del apoderado judicial con capacidad para interrumpir la actuación, ha de ser la acreditada como “grave”, es decir, aquella afección física o intelectualmente impositiva de cumplir la gestión profesional encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona.

En relación con dicho aspecto, esta Corporación en CSJ AC 7 dic. 2000, rad. 5570, recordó: ...

Por tanto, no toda alteración de la salud se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de “grave”, connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas...

Con base en lo precedentemente señalado, como la reposicionista no desvirtuó el raciocinio efectuado en el proveído atacado, pues no demostró de manera fehaciente que la afección generadora de las incapacidades médicas expedidas, constituya “enfermedad grave”, el segundo motivo de interrupción previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso, no se estructura, lo cual impone mantener inmodificable la providencia recurrida. CSJ AC5329-2016, reiterado en CSJ STC10000-2022-Citado en sentencia STC-10384 del 10 de agosto de 2022, rad. 2022 00033 01).

Con base en lo anterior, se tiene que revisada la certificación médica aportada por el apoderado del extremo activo, no era clara para el juzgado la codificación que justificaba la incapacidad médica aludida. Además, no se especifica en qué manera le impedía apersonarse de la diligencia, o incluso si estaba imposibilitado de sustituir el mandato conferido a otro profesional que pudiera concurrir en su nombre para representar a la parte actora, ello teniendo en cuenta que el señalado extremo procesal ha actuado a través de diferentes mandatarios a lo largo del proceso.

Resta señalar que las discrepancias sobre la convocatoria a la audiencia inicial, se encuentran decididas en autos anteriores y no es del caso retomar en este auto su examen.

3.- En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada y se denegará el recurso subsidiario de apelación, toda vez que el auto que resuelve sobre los correctivos por incomparecencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P. no es susceptible de alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de abril de 2023, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria, por lo explicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 8 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9882c1ada8d9c92968e7a43b0a6e4ca9c4963905d62401001ba869b1592136**

Documento generado en 05/05/2023 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Quirografario N° 11001 3103 037 2023 00081 00

Como la parte actora no subsanó el escrito introductor, el Despacho, con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda declarativa de la referencia.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y efectúese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **8 de mayo de 2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. **72** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b624f06b362b1d2c4c2ed52532a53caa5f505cea7a28c01d5ae8b42cb43be74**

Documento generado en 06/05/2023 09:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00079 00

De los escritos de subsanación allegados el 29 y 30 de marzo de los corrientes, el Despacho evidencia que el juramento estimatorio fue aportado de manera extemporánea, sin que se encuentre justificación en la presunta falla de sistema alegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64bf807df14aafb2a504389abd104b8f668806b2cb00925e0bd1272fc31b8f1**
Documento generado en 06/05/2023 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 11001 31 03 037 2023 00077 00.

Del escrito de subsanación allegado el 2º de marzo de los corrientes, el Despacho evidencia que no se dio cumplimiento al numeral 3 del auto que inadmitió la demanda en el sentido de incluir como demandados a los herederos indeterminados de la señora Fanny Martínez de Cruz (Q.E.P.D).

En ese sentido, el Despacho no puede pasar por alto que el artículo 87 del Código General del Proceso consagra “*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** (...)” (destacado del Despacho), carga que como se dijo no cumplió la parte demandante, abriendo paso de esta manera al rechazo de la demanda.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44b2fc4e78bd9dc5d656a29b23ddffd48aab1c597b9a36ed8c75ab92146e39c**

Documento generado en 06/05/2023 09:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>